



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1374/2021

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por MORENA², a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-289/2021, al no cumplir el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral Local. El seis de junio de dos mil veintiuno,³ se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, entre ellos, el de Mezcalapa.

2. Sesión de cómputo. El nueve de junio posterior, el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo la sesión de cómputo y al concluir se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla encabezada por José Tilo Alcudia Hernández, postulada por el partido Redes Sociales

¹ En adelante, Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

² En lo posterior, el recurrente o parte recurrente.

³ En lo sucesivo las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

SUP-REC-1374/2021

Progresistas que obtuvo la mayoría de los votos⁴, a quienes se les expidió la constancia de mayoría y validez.

3. Juicio de inconformidad local TEECH/JIN-M/089/2021. El trece de junio siguiente, inconforme con lo señalado en el punto anterior, MORENA promovió juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal de Mezcalapa, Chiapas.

4. Sentencia local. El cuatro de agosto posterior, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁵ dictó sentencia en el sentido de **confirmar** el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección.

5. Juicio de revisión constitucional (acto impugnado). En contra de lo anterior MORENA promovió juicio y el veinte de agosto siguiente la Sala Xalapa determinó **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia local al considerar que los agravios expuestos por el partido actor resultaron insuficientes para desvirtuar la legalidad de las razones expuestas en la sentencia impugnada.

6. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación de la Sala Regional, el veintitrés de agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración a través de la plataforma del sistema del juicio en línea de este Tribunal.

7. Turno y radicación. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1374/2021** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

8. Terceros interesados. En su oportunidad, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Xalapa remitió los escritos presentados por José Tilo Alcudia Hernández, ostentándose como Presidente Municipal electo de Mezcalapa, Chiapas, postulado por el partido Redes Sociales Progresistas y Rodolfo Romero Cruz, ostentándose como representante de dicho partido,

⁴ Cinco mil cuarenta y ocho votos (38.05%). El ahora recurrente obtuvo el segundo lugar en número de votos con tres mil seiscientos once (29.55%). El número total de votos recibidos fue de doce mil ochocientos sesenta y tres.

⁵ En lo sucesivo, el Tribunal local.



ante el Consejo Municipal Electoral del mencionado municipio, respectivamente, mediante los cuales pretenden comparecer con el carácter de terceros interesados en el recurso de reconsideración en que se actúa⁶.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁷ por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una resolución dictada por Sala Xalapa.

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Este órgano jurisdiccional emitió el Acuerdo General 8/2020⁸, que tiene por objeto reestablecer la resolución de todos los medios de impugnación; en el punto segundo se establece que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese orden de ideas, este asunto puede ser objeto de resolución en sesión por videoconferencia.

TERCERA. Contexto. El asunto está relacionado con el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección de las y los integrantes del Ayuntamiento de Mezcalapa, Chiapas.

MORENA controvertió los resultados y el Tribunal local calificó infundados los agravios relacionados con las nulidades de la votación recibida en diversas casillas (por impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho

⁶ Mediante los oficios TEPJF/SRX/SGA-4328/2021 y TEPJF/SRX/SGA-4362/2021, respectivamente.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁸ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

SUP-REC-1374/2021

del voto); y, por otra parte, la nulidad por irregularidades graves plenamente acreditadas.

Ante la Sala Xalapa el recurrente impugnó la resolución del Tribunal local, mediante la cual confirmó los resultados.

Los agravios que hizo valer consistieron en: **a.** Indebida valoración de los agravios expuestos ante el Tribunal Electoral local; **b.** Incongruencia respecto a la aplicación de las normas y los razonamientos expuestos; **c.** Indebida fundamentación al señalar jurisprudencias inexistentes⁹ y **d.** Omisión de llevar a cabo un estudio social, respectivamente.

Sentencia controvertida

Al emitir la sentencia ahora controvertida, la Sala Xalapa consideró que los planteamientos expuestos por el ahora recurrente resultaban **inoperantes** porque no controvertió las razones que fueron expuestas por el Tribunal local.

Para la Sala Regional, la inoperancia derivó de que el recurrente no controvertió frontalmente las consideraciones torales utilizadas por el Tribunal local en el estudio de fondo de la sentencia controvertida; pues únicamente se limitó a señalar de manera genérica los agravios que fueron analizados por dicha autoridad y declarados infundados, sin dar argumentos por los cuáles consideró que la sentencia reclamada resulta ilegal.

Señaló que con independencia de lo correcto o no de las razones que dio el Tribunal responsable, lo cierto es que, al no controvertirlas el enjuiciante, la Sala Regional está impedida para realizar el estudio respecto a si fue correcta o no la determinación controvertida.

También calificó inoperante el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación —que sustentó en la presunta aplicación de una tesis y una jurisprudencia inexistentes— porque resultaba insuficiente para darle la

⁹ Tesis 015/2020 de rubro IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN; así como la jurisprudencia 9/2000 de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.



razón al actor en cuanto a su pretensión, aunado a que la jurisprudencia a la que hizo referencia el Tribunal local sí está vigente, solo que se incurrió un error al citar de manera inexacta su número de identificación —es la 9/2002 y el Tribunal la identificó como 9/2000—.

En tanto que respecto a la tesis 015/2000, señaló que si bien formalmente no se tiene dato respecto a su publicación por parte de la Sala Superior, los planteamientos que dieron origen a la citada tesis materialmente sí fueron sostenidos por la Sala Regional, aunado a que tal criterio también ha sido señalado por la Sala Superior.

Calificó inoperantes los agravios relacionados con la presunta falta de exhaustividad porque el Tribunal responsable sí analizó el contexto de las irregularidades hechas valer y concluyó que no eran determinantes para el resultado de la elección y, en el juicio constitucional, el partido refirió que no se analizó el contexto pero sin especificar cuáles hechos sociales debieron ser analizados por el Tribunal local.

Señaló que ante esa instancia el partido no expresó principio de agravio relativo a si las irregularidades fueron debidamente acreditadas y determinantes, para que estuviera en posibilidad de estudiar si los hechos afectaron o no los principios constitucionales que rigen el proceso electoral.

Agravios en el recurso de reconsideración

El recurrente **pretende** que se revoque la sentencia de la Sala Regional y se declare la nulidad de la elección de ayuntamiento, a partir de que esta Sala Superior analice en plenitud de jurisdicción sus planteamientos.

Su **causa de pedir** la sustenta en una supuesta vulneración a lo previsto en los artículos 17, 41 y 116 de la Constitución federal; 10 de la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre y 2 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos; y en la negativa de impartición de justicia. Hace valer los agravios siguientes:

SUP-REC-1374/2021

- La responsable calificó infundados e inoperantes los agravios a partir de argumentos prestablecidos, con indebida fundamentación y motivación, vulnerando principios constitucionales de congruencia, exhaustividad y constituye una obstrucción al derecho de acceso a la justicia.
- Refiere que la Regional sustentó la inoperancia en que presuntamente no se expresaron argumentos que ataquen las razones expuestas por el Tribunal local, no obstante sí lo hizo para evidenciar que la sentencia era incongruente y estaba indebidamente fundada y motivada; además, la responsable señaló que sus agravios eran genéricos lo cual es incorrecto porque el partido sí manifestó que el tribunal local incurrió en errores de criterio.
- Señala que de manera indebida la responsable dejó de estudiar los agravios que formuló ante ella y de forma incorrecta señaló que el Tribunal local sí cumplió con los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación y congruencia.
- La responsable justificó las omisiones en las que incurrió el Tribunal local.
- Omitió aplicar diversos preceptos constitucionales
- Solicita verificar las irregularidades graves, así como la vulneración a principios constitucionales y, en plenitud de jurisdicción, se estudie el fondo del asunto y se garantice el acceso a la justicia completa, pronta y expedita.
- Se revoque la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría y validez.

CUARTA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente debido a que no se satisface el requisito especial de procedencia, porque ni de la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente se advierten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan los supuestos de procedencia establecidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior. En consecuencia, la demanda debe desecharse¹⁰.

¹⁰ Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



1. Explicación jurídica

Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.¹¹

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹² emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para determinar la procedencia del recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹³.
- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.
- d. Exista un pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales que sea orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶.
- e. Ejercer control de convencionalidad¹⁷.

¹¹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹² Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.

¹³ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁵ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁷ Ver jurisprudencia 28/2013.

SUP-REC-1374/2021

f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸.

g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹.

h. Deseche o sobresea el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales²⁰.

i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²¹.

j. En sentencias de desechamiento, viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible apreciable de la simple revisión del expediente que sea determinante para el sentido²².

k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²³.

Lo anterior, evidencia que el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

2. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente** por no actualizarse los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2014.

²⁰ Ver jurisprudencia 32/2015.

²¹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²² Ver jurisprudencia 12/2018.

²³ Ver jurisprudencia 5/2019.



Ante la Sala Xalapa se plantearon motivos de disenso relativos al indebido análisis de los agravios expuestos por el ahora recurrente ante el Tribunal local relacionados a indebida fundamentación y motivación, vulneración al principio de legalidad e incongruencia de la sentencia.

A partir de lo anterior, la Sala Regional no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad sino que sólo determinó, a partir de las consideraciones del Tribunal local y de lo expuesto en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, que los agravios resultaban inoperantes, al no controvertir frontalmente las consideraciones que sustentaban la sentencia controvertida.

Como se observa, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Aunado a lo anterior, en la demanda el recurrente no plantea cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad o la existencia de error judicial, sino que en realidad se limita a controvertir que la Sala Regional declarara inoperantes los agravios expuestos en el juicio de revisión constitucional electoral, ya que de haber entrado en plenitud de jurisdicción, en aras de una verdadera impartición y acceso a la justicia, se habría percatado y habría tenido por acreditadas las irregularidades alegadas.

Sobre esa base, se concluye que los aspectos analizados en la sentencia impugnada fueron de estricta legalidad.

Cabe precisar que, aun cuando el recurrente cita artículos de la Constitución federal que considera vulnerados, como se ha expuesto la impugnación se sustenta en cuestiones de estricta legalidad y esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos o principios constitucionales o de tratados internacionales no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la

SUP-REC-1374/2021

verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad²⁴.

Por otra parte, esta Sala Superior no advierte que se actualice algún supuesto de procedencia como podría ser que se tratará de un tema novedoso, de importancia y trascendencia para el marco jurídico nacional, o que permitiera la emisión de un criterio útil que pueda replicarse de manera reiterada. Tampoco se advierte un notorio error judicial que lo haya dejado en estado de indefensión.

En conclusión, no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, por lo que debe desecharse la demanda²⁵.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la

²⁴ Resulta orientador el criterio contenido en las tesis de jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO* y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro: *INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN*; así como la tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro: *AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*.

²⁵ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REC-1124/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1374/2021

firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.